

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACION: 2021 - 00077  
ACCIONANTE: ARCESIO MARIN VASQUEZ  
ACCIONADO: CONVIDA E.P.S

---

Guataquí - Cund., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**I . ASUNTO POR TRATAR:**

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor ARCESIO MARIN VASQUEZ contra CONVIDA E.P.S.

**II . LA ACCION INSTAURADA:**

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental a la salud, y se ordene a CONVIDA E.P.S que entregue los medicamentos METROPOLOL SUCCINATO 1100 MG y VALSARTAN+SACUBITRIL COMPRIMIDOS 50, los cuales fueron ordenados por su médico tratante para tratar su diagnóstico de “*cardiomiopatía dilatada*”, los cuales debe consumir todos los días para optimizar el manejo de su enfermedad, sin embargo hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela no ha sido posible que la E.P.S CONVIDA entregue los medicamentos.

Agregó que hace parte del régimen subsidiado y que es una persona de la tercera edad y que es portador de un cardiodesfibrilador unicameral como prevención primaria de muerte súbita, y que desde el pasado 9 de agosto también le fue ordenado el servicio médico de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, la cual fue radicada en la oficina principal de la E.P.S CONVIDA para su autorización y hasta la fecha no ha sido entregada.

**III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:**

Dentro del término legal se pronunció la accionada, manifestando que ya se habían autorizado los medicamentos METROPOLOL SUCCIANATO 1100 y VALSARTAN+SACUBITRIL COMPRIMIDOS 50, los cuales se encontraban

disponibles en la farmacia del municipio del paciente a partir del 27 de octubre hogaño. Y de igual manera se encontraba autorizado el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA con destino al prestador autorizado HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA y que no tenía injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios en esa I.P.S y que en consecuencia la E.P.S CONVIDA ha venido cumpliendo de acuerdo con sus competencias, que en el momento tiene contrato vigente con la referida I.P.S y que la misma se encuentra atendiendo pacientes de la E.P.S CONVIDA, por lo que solicitó se vinculara procesalmente al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA quien en caso de incumplimiento en la realización de dicho procedimiento es la que debe responder bajo la figura de solidaridad y por desconocer sus obligaciones contractuales.

Solicitando negar la presente acción contra CONVIDA E.P.S por carencia de objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del accionante ha sido resuelta configurándose un hecho superado.

#### **IV. DE LAS PRUEBAS:**

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a.- C.C. de la accionante.
- b.- Historia clínica – Epicrisis
- c.- Fórmula médica de fecha 9 de agosto de 2021 expedida en favor del paciente ARCESIO MARIN VASQUEZ
- d.- Fórmula de Procedimiento de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA de fecha 9 de agosto de 2021 expedida en favor del paciente ARCESIO MARIN VASQUEZ

#### **V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

##### **1. Competencia.**

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primer instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el

artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

## **2. Problema jurídico.**

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

## **3.- Hecho superado**

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones

han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...)”*.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

#### 4.- Caso de estudio:

En el caso concreto el señor ARCESIO MARIN VASQUEZ señala que se le ha vulnerado el derecho a la salud por cuanto la E.P.S CONVIDA no ha entregado los medicamentos METROPOLOL SUCCINATO 1100 MG y VALSARTAN+SACUBITRIL COMPRIMIDOS 50, ni autorizado el servicio médico de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, ordenados por su médico tratante desde el 9 de agosto de 2021.

Sin embargo la E.P.S CONVIDA en su contestación de la acción de tutela señaló que ya se habían autorizado los medicamentos METROPOLOL SUCCINATO 1100 MG y VALSARTAN+SACUBITRIL COMPRIMIDOS 50 los cuales se encontraba disponibles en la farmacia del municipio del paciente para que fueran reclamados desde el 27 de octubre hogaño, y que también se había autorizado el servicio médico de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, para lo cual adjuntó copia de la autorización de servicios N° 110230068364 del 22 de octubre de 2021 con destino al prestador autorizado HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA.

Aunado a lo anterior, obra a folio (20) del expediente constancia secretarial rendida bajo la gravedad del juramento por la citadora de este Juzgado, donde informa que el 2 de los corrientes compareció ante la secretaría la señora ALEYDA MARIN hija de accionante, manifestando que el día 29 de octubre le fueron entregados por la E.P.S CONVIDA los medicamentos METROPOLOL SUCCINATO 1100 MG y VALSARTAN+SACUBITRIL COMPRIMIDOS 50 ordenados por su médico tratante y requeridos por el actor.

Con lo anterior, considera el Despacho que se accedió a las pretensiones del accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que le fueran entregados los medicamentos ordenados desde el mes de agosto hogaño para tratar su diagnóstico de *“cardiomiopatía dilatada”* denominados METROPOLOL SUCCINATO 1100 MG y VALSARTAN+SACUBITRIL COMPRIMIDOS 50, los cuales fueron entregados el 29 de octubre de 2021 al actor y se autorizara debidamente el servicio médico de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, el cual

se autorizó el 22 de octubre del año en curso con destino a la I.P.S que ya viene tratando al accionante, el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE :


**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por el señor ARCESIO MARIN VASQUEZ, por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO:** Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ,**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**